

concepto-, conforme los ingresos no computables dispuestos en el inciso l) del Artículo 212 del Código Tributario para los consorcios comprendido en el Régimen de Propiedad Horizontal o de Prehorizontalidad.

n) Los contribuyentes que sean Usuarios-Generadores residenciales con certificado y contrato de suministro de energía eléctrica T1, siempre que desarrollen exclusivamente la actividad de inyección de energía eléctrica distribuida, y sus ingresos estén exentos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos conforme a lo establecido en el artículo 6 del Decreto N° 132/2019 y su reglamentación."

XIV. SUSTITUIR los Artículos 322 con su título y 351 por los siguientes:

"Encuadramiento en la Exención

Artículo 322°.- Cumplimentados los requisitos detallados en el Artículo 320 de la presente, la Dirección General de Rentas reconocerá -cuando corresponda- el encuadramiento, incorporándolo en la base de datos como exento. Por lo cual el contribuyente podrá consultar dicho beneficio en el trámite de exenciones de la página web de la Dirección General de Rentas, donde visualizará las exenciones vigentes.

Dicha exención será válida mientras no se modifiquen las condiciones y/o normas para estar encuadrado en la misma. En el caso de producirse alguna modificación el contribuyente deberá dentro de los quince (15) días comunicar a esta Dirección todo cambio que implique la caducidad de la exención.

Para el caso del contribuyente que tributa por convenio multilateral, que se haya inscripto como tal por el sistema de padrón web, a su pedido la Dirección General de Rentas le emitirá, en el caso de corresponder, el formulario F-313 Rev. vigente como constancia de encuadramiento en la exención prevista en el inciso 23) del Artículo 215 del Código Tributario.

De no verificarse los requisitos previstos en el Artículo 320 de la presente, no se registrará la exención en la base de datos, y en el supuesto que el

contribuyente tenga incumplimientos formales o materiales, lo hará pasible de ser incorporado a los padrones de sujetos que se incluyen al régimen especial de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – SIR-CREB, previstos en el Artículo 3 de la Resolución N° 51/2016 y modificatorias del Ministerio de Finanzas."

"Artículo 351°.- La Dirección incorporará en la base de datos de los contribuyentes locales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, los códigos de actividad que éstos exterioricen en las declaraciones juradas presentadas y que no hayan sido comunicados formalmente en su oportunidad. Subsistirá la obligación de informar bajo el procedimiento previsto en el Artículo 36 de esta Resolución sólo en caso que corresponda la baja de alguno o algunos de los códigos de actividades que desarrollaba el contribuyente."

XV. INCORPORAR a continuación del Artículo 369 (9) el punto 33 con el siguiente título y Artículo:

"33) Incisos j) y k) del Artículo 212 del Código Tributario Provincial Artículo 369(10). Aquellos contribuyentes inscriptos que tengan únicamente ingresos comprendidos en los incisos j) ó k) del Artículo 212 del Código Tributario Provincial que no les corresponda efectuar pagos por no superar el monto no computable, deberán informar base imponible cero (0) y declararán los ingresos no computables como no gravados."

ARTÍCULO 2°.- Lo dispuesto en la presente entrará en vigencia a partir del 6 de Enero de 2019.

ARTÍCULO 3°.- PROTOCOLÍCESE, PUBLÍQUESE en el Boletín Oficial, PASE a conocimiento de los Sectores pertinentes y ARCHÍVESE.

FDO.: LIC. HEBER FARFÁN - SECRETARIO DE INGRESOS PÚBLICOS - MINISTERIO DE FINANZAS

RESOLUCIÓN NORMATIVA N° 57

Córdoba, 30 de Diciembre de 2019.-

VISTO: La Ley N° 10679 por la cual se establecen modificaciones al Código Tributario Provincial (CTP) -Ley N° 6006, T.O. 2015 y sus modificatorias-, la Ley Impositiva Anual N° 10680, ambas publicadas en el Boletín Oficial de fecha 20-12-2019 y la Resolución Normativa N° 1/2017 (B.O. 24-07-2017) y sus modificatorias;

Y CONSIDERANDO: QUE es oportuno unificar los criterios para el vencimiento de la presentación de la Declaración Jurada anual informativa por parte de los contribuyentes que realicen las actividades comprendidas en el inciso 23 del artículo 2015 del Código Tributario y la presentación efectuada por las fundaciones, colegios o consejos profesionales y asociaciones profesionales con personería gremial, cualquiera fuese su grado, asociaciones civiles o simples asociaciones civiles o religiosas que se encontraran exentos por la totalidad de sus ingresos contemplada en los incisos 3 o 12 a15 del Artículo 2014 del Código Tributario.

QUE a fin de otorgar a los contribuyentes todas las medidas que este considere necesarias para hacer valer sus derechos, se considera oportuno reglamentar la forma y los tipos de pericias contables conforme lo establece el Artículo 133 del Código Tributario contempladas en los procedimientos de determinación de oficio y sumarios.

QUE en virtud de las facultades otorgadas en el último párrafo del Artículo 263 del Código Tributario, se establecieron las condiciones y requisitos que deben cumplirse para que el escribano pueda obtener la base imponible para liquidar el Impuesto de Sellos sin tener en cuenta las mejoras y/o construcciones posteriores a la toma de posesión.

QUE atento los cambios introducidos para el año 2020 por las normas arriba mencionadas y los diversos aspectos vinculados a su implementación, resulta necesario actualizar la Resolución Normativa N° 1/2017 y sus modificatorias conjuntamente con sus anexos.

QUE es competencia del Sr. Secretario de Ingresos Públicos ejercer la Superintendencia General sobre la Dirección General de Rentas y por vía de avocamiento las funciones establecidas para la misma.

POR TODO ELLO, atento las facultades acordadas por los Artículos 17 y 19 del Código Tributario Provincial -Ley N° 6006, T.O. 2015 y sus modificatorias-;

**EL SECRETARIO DE INGRESOS PÚBLICOS
EN SU CARÁCTER DE SUPERINTENDENTE
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS
Y POR AVOCAMIENTO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- MODIFICAR la Resolución Normativa N° 1/2017 y sus modificatorias, publicada en el Boletín Oficial de fecha 24-07-2017, de la siguiente manera:

I. INCORPORAR a continuación del Artículo 234 el Capítulo 11, con sus respectivos títulos y artículos:

"CAPÍTULO 11: PRUEBAS PERICIALES

Pericia Contable

Artículo 234° (1).- Los contribuyentes, responsables y/o terceros deberán considerar lo previsto en los artículos siguientes a fin de solicitar el diligenciamiento integral de la prueba pericial contable conforme lo previsto en el Artículo 133 del Código Tributario vigente, con el objetivo de llegar a la realidad de los hechos discutidos.

Entiéndase a tales fines por pericia contable la labor de investigación para la aplicación de determinados procedimientos técnicos contables a fin de dar respuestas a todos y cada uno de los puntos que componen la prueba pericial ofrecida y tienen el objetivo de dar entendimiento y comprensión de todos los temas y/o hechos controvertidos y conducentes en el marco de un procedimiento administrativo de determinación de oficio y/o sumarial.

Procedimiento

Artículo 234° (2).- La prueba pericial debe ser ofrecida en el escrito de evacuación o impugnación de la corrida de vista y/o sumario iniciado. Dicho escrito deberá estar acompañado por el pliego de preguntas y la designación del perito contable junto con el consentimiento expreso de este, siendo necesario indicar los datos que permitan su identificación como también el número de su matrícula profesional perteneciente al Consejo Profesional de Ciencias Económicas. Asimismo, será necesario que el perito designado tenga constituido Domicilio Fiscal Electrónico.

En el caso de incumplirse con lo previsto precedentemente, se tendrá por inadmisibles las solicitudes.

Artículo 234° (3).- Aceptada la producción de la prueba pericial contable, la Dirección pondrá en conocimiento del interesado la modalidad de desarrollo de la misma, pudiendo ser conjunta o independiente; así como el lugar, día y hora en que darán comienzo las tareas periciales.

Artículo 234° (4).- En oportunidad de disponer la apertura de la prueba pericial, en caso de estimarlo conveniente, la Dirección podrá incorporar preguntas al pliego pericial.

Pericia Contable Conjunta

Artículo 234° (5).- Aceptada la prueba pericial contable conjunta la misma será desarrollada por profesional designado por el contribuyente, responsable y/o tercero y un funcionario profesional habilitado designado por la Dirección o por aquellos organismos provinciales competentes en la materia de que se trate.

Notificada la aceptación y apertura de la pericia contable conjunta, al momento de dar inicio a las tareas periciales, ambos profesionales definirán la metodología de trabajo, así como la documentación sobre la cual se llevará a cabo el peritaje, lo cual quedará plasmado en los instrumentos pertinentes. El desarrollo de los procedimientos inherentes a la realización de dichas tareas deberá ser realizada en forma colaborativa entre ambos profesionales, independientemente de las conclusiones a las que éstos

arriben.

El perito de parte designado por el contribuyente, responsable y/o tercero deberá producir y presentar informe de pericia en el plazo de quince (15) días de notificado el inicio de las tareas periciales. El plazo para aportar el informe de parte puede ser prorrogado por única vez y por igual término a solicitud de parte. Si en el plazo fijado el perito de parte no acompañare su informe se tendrá por no producido.

Vencido el plazo estipulado en el párrafo precedente, el funcionario designado por la Dirección tendrá cinco (5) días para producir un informe. Si en el plazo fijado el funcionario no formulare su informe se tendrá por no producido, prosiguiendo el procedimiento en el estado en que se encuentre.

Pericia Contable Independiente

Artículo 234° (6).- Aceptada la prueba pericial contable independiente, la misma será desarrollada por profesional habilitado designado por el contribuyente, responsable y/o tercero.

Notificada la aceptación y apertura de la pericia contable independiente, el perito de parte designado deberá producir y presentar informe de pericia en el plazo de diez (10) días de notificada su apertura. Si en el plazo fijado el perito de parte no acompañare su informe se tendrá la prueba por desistida.

Presentado en término el informe pericial de parte, el funcionario designado por la Dirección tendrá diez (10) días para evaluarlo, y en caso de creerlo pertinente, requerir al juez administrativo dicte medidas de mejor proveer para solicitar las aclaratorias necesarias, y emitir un informe correspondiente.

Documentación

Artículo 234° (7).- Cuando para arribar a sus conclusiones el perito se base en documentación obrante en el expediente administrativo, deberá hacer en su informe alusión expresa a las fojas en las cuales ésta se encuentre glosada. En aquellos casos en los que se haga referencia a documentación ajena al expediente, deberá, además de su mención en el informe, acompañar copias legalizadas de la misma.

Artículo 234° (8).- El contribuyente, responsable y/o tercero deberá poseer, mantener en resguardo y tener a disposición de la Dirección, toda la documentación que fuera utilizada para la realización de la pericia contable.

Valoración

Artículo 234° (9).- Producida la prueba pericial o vencido el término para producirla, el Juez Administrativo apreciará el mérito de la prueba según las reglas de la sana crítica, debiendo considerar los informes o punto de disidencia si los hubiere."

II. SUSTITUIR el Artículo 276 por el siguiente:

"Actividades que gozan de reducción/incremento de alícuotas

Artículo 276°.- A los fines de aplicar las alícuotas reducidas/incrementadas previstas en la Ley Impositiva Anual, la sumatoria de bases imponibles correspondiente al período fiscal anterior, atribuibles a la totalidad de las actividades desarrolladas -incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas-, se computará en proporción al tiempo efectivo de desarrollo de la actividad en dicho ejercicio, cuando ésta se hubiere iniciado durante el transcurso del mismo, no debiendo superarse los valores que se establecen en los Anexos XIII y XIV según corresponda."

III. SUSTITUIR el Artículo 282 por el siguiente:

"Régimen General

Artículo 282°.- Los contribuyentes locales no comprendidos en el régimen de tributación dispuesto en el artículo anterior o que hayan sido excluidos del mismo por aplicación del Artículo 224 septies del Código Tributario, quedan encuadrados bajo el Régimen General según la actividad desarrollada, aplicando a la base imponible respectiva la alícuota que corresponda conforme las detalladas en la Tabla prevista en el Artículo 275 de la presente. El mínimo mensual será el general que se detallan en el Anexo XI de la presente."

IV. SUSTITUIR el cuarto párrafo del Artículo 318 por el siguiente:

"Los contribuyentes comprendidos en el párrafo anterior deberán presentar hasta el día treinta (30) de marzo del año siguiente la correspondiente declaración jurada anual informativa respecto al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, ingresando con clave, a través de la página web de la Dirección General de Rentas."

V. DEROGAR los Artículos 352, con su título, y 353.

VI. INCORPORAR a continuación del Artículo 378 los siguientes títulos y artículos:

"Elevación a Escritura Pública

Artículo 378° (1).- Lo previsto en el último párrafo del Artículo 263 del Código Tributario, será de aplicación solo cuando se cumplimenten los siguientes requisitos:

- Exista coincidencia en las partes intervinientes, en la identificación del inmueble (nomenclatura catastral, dimensiones, metros construidos, ubicación) y en la toma de posesión tanto en la escritura como en el instrumento privado,
- El Impuesto de Sellos en el instrumento privado se encuentre abonado correctamente y en término.

Cumplido los requisitos antes mencionados, a los fines de la liquidación del Impuesto de Sellos de la escritura, deberá obtenerse un informe que contenga la base imponible libre de mejoras, de la siguiente manera:

- Si al momento de la elevación a escritura el inmueble hubiese sufrido mejoras -de inmueble baldío a inmueble edificado-, el escribano interviniente a los fines de obtener la base imponible mencionada, deberá solicitar a través de la página web de la Dirección General de Rentas el informe de "Base Imponible libre de mejoras", debiendo adjuntar en ese momento, cuando el sistema se lo requiera, el instrumento privado.

- Si al momento de la elevación a escritura el inmueble posee construcciones incorporadas con posterioridad a la toma de posesión del adquirente que figura en el instrumento privado -de inmueble edificado a inmueble con más metros edificados-, deberá ingresar con clave a la página web de la Dirección General de Catastro al Sistema de Informe Territorial de la Provincia de Córdoba y obtener el reporte parcelario del inmueble donde obran discriminadas las valuaciones de acuerdo a los bloques constructivos, tomando como base imponible lo construido hasta la fecha de la mencionada posesión consignada en el instrumento privado."

VII. DEROGAR el Artículo 473 (20), con su título.

VIII. SUSTITUIR el Artículo 473 (26) por el siguiente:

"Constancia de retención/percepción productores de seguros - Única actividad

Artículo 473° (26).- El formulario F-308 Rev. vigente que los agentes de retención, percepción y/o recaudación entreguen a los sujetos que desarrollan la actividad de productores de seguros -código 662020- eximidos de la obligación de presentar declaración jurada mensual y/o con la totalidad del impuesto correspondiente a la actividad retenido y/o percibido debe poseer los datos expresados en los Artículos 473 (24) y 473 (25) de la presente y contener el monto totalizado correspondiente a la retención, percepción y/o recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos."

IX. SUSTITUIR el Artículo 473 (28) por el siguiente:

"Constancia de retención/percepción - Lotería de Córdoba Sociedad del Estado

Artículo 473° (28).- El agente de retención y/o percepción definido por el Artículo 207 del Decreto N° 1205/2015 deberá entregar la constancia a que hacen referencia los Artículos 473 (24) y 473 (25) de la presente, en forma mensual, consignando por cada quincena el monto total de las retenciones y/o percepciones y el número de constancia correspondientes a cada una de ellas, entregándola a los contribuyentes dentro de los cinco (5) días hábiles contados desde la finalización del mes."

X. INCORPORAR a continuación del Artículo 473 (16) el siguiente artículo con su título:

"Operación no pasible de retención, percepción y/o recaudación: inciso a) de los artículos 178, 200 y 222 del Decreto 1205/2015 – Acreditación:

Artículo 473° (16) bis.- En los casos de las operaciones previstas en el inciso a) de los Artículos 178, 200 y 222 del Decreto N° 1205/2015, el adquirente deberá acreditar por operación ante el agente, nota en carácter de declaración jurada suscripta por el contribuyente, responsable o su representante, conteniendo nombre y apellido o razón social, domicilio, número de CUIT, con indicación de la norma en el cual se encuadra, manifestando que el bien reviste el carácter de bien de uso o insumo para la fabricación del mismo, según corresponda."

ARTÍCULO 2°.- SUSTITUIR los Anexos de la Resolución Normativa N° 1/2017 y sus modificatorias, que se detallan a continuación por los que se adjuntan a la presente:

I. ANEXO XI – IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS RÉGIMENES VIGENTES (ART. 280, 281 Y 282 R.N. 1/2017).

II. ANEXO XIII – IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS BASE IMPONIBLE PROPORCIONALES MENSUALES (ART. 276 R.N. 1/2017).

III. ANEXO XIV - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS REDUCCIÓN DE ALÍCUOTAS (ART. 276 R.N. 1/2017).

IV. ANEXO XVI – IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS BASE IMPONIBLE PROPORCIONALES SEGÚN MES DE INICIO - EXENCIÓN INDUSTRIA - ART. 2° LEY N° 9505 (ART. 320 R.N. 1/2017).

V. ANEXO XVII – LOCACIÓN DE INMUEBLES – PROPORCIONALIDAD MONTO ANUAL ARTÍCULO 178 INCISO B) DEL CÓDIGO TRIBUTARIO (Art. 344 R.N. 1/2017).

VI. ANEXO XVIII (2) – IMPUESTO A LAS EMBARCACIONES - TABLA DE VALUACIONES (ART. 402 R.N. 1/2017).

ARTICULO 3°.- DEROGAR el ANEXO XIX – AGENTE DE RETENCIÓN/ PERCEPCIÓN/RECAUDACIÓN CALCULO DE FOFISE Y FFOI - SUMATORIA DE BASES IMPONIBLES AÑO ANTERIOR (ART. 465 R.N. 1/2017).

ARTICULO 4°.- Lo reglamentado en la presente resolución tendrá vigencia a partir del 01 de Enero de 2020.

ARTÍCULO 5°.- PROTOCOLÍCESE, PUBLÍQUESE en el Boletín Oficial, PASE a conocimiento de los Sectores pertinentes y ARCHÍVESE.

FDO.: LIC. HEBER FARFÁN - SECRETARIO DE INGRESOS PÚBLICOS - MINISTERIO DE FINANZAS

ANEXO

Resolución General N° 2174

Córdoba, 30 de Diciembre de 2019.-

VISTO: El Convenio de Complementación de Servicios entre la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor (DN-RPA) y de los Créditos Prendarios y la Provincia de Córdoba de fecha 08 de marzo de 2016;

Y CONSIDERANDO:

QUE mediante el Convenio mencionado, se establece una operatoria de liquidación, depósito, rendición y control de gestión del Impuesto a la Propiedad Automotor.

QUE en virtud de los cambios introducidos en las normativas vigentes resulta necesario aprobar un nuevo instructivo que deberán considerar los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor, al actuar como Agente de Retención del Impuesto a la Propiedad Automotor y la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina -ACARA-.

QUE es competencia del Sr. Secretario de Ingresos Públicos ejercer la Superintendencia General sobre la Dirección General de Rentas y por vía de avocamiento las funciones establecidas para la misma.

POR TODO ELLO, atento las facultades y funciones acordadas por los Artículos 17 y 19 del Código Tributario Provincial -Ley N° 6006, T.O. 2015 y modificatorias-;

**EL SECRETARIO DE INGRESOS PÚBLICOS
EN SU CARÁCTER DE SUPERINTENDENTE
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS
Y POR AVOCAMIENTO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- APROBAR el "Instructivo Impuesto a la Propiedad Automotor" de 16 fojas que se adjunta a la presente.

ARTÍCULO 2°.- La presente Resolución tendrá vigencia a partir del 1° de enero de 2020.

ARTÍCULO 3°.- PROTOCOLÍCESE, PUBLÍQUESE en el BOLETÍN OFICIAL, PASE a conocimiento de todos los sectores pertinentes y Archívese.

FIRMADO: LIC. HEBER FARFÁN - SECRETARIO DE INGRESOS PÚBLICOS - MINISTERIO DE FINANZAS.-

ANEXO

Resolución General N° 2175

Córdoba, 30 de Diciembre de 2019.-

VISTO: El Convenio de Complementación de Servicios entre la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de los Créditos Prendarios (DNRNPA) y la Provincia de Córdoba de fecha 08 de Marzo de 2016; los cambios vigentes a partir del año 2020 a través de la Ley N° 10.679 modificaciones al Código Tributario -Ley N° 6006, T.O. 2015 y modificatorias-; la Ley Impositiva Anual N° 10.680, ambas leyes publicadas en el B.O. el día 20-12-2019; y el Decreto N° 2029/2019 (B.O. 30-12-2019) a través del cual se adecuan las alícuotas, escalas e importes fijos del Impuesto de Sellos;

Y CONSIDERANDO: QUE mediante el Convenio mencionado se establece una operatoria de liquidación, depósito, rendición y control de gestión del Impuesto de Sellos.

QUE en virtud de los cambios introducidos en las normas citadas resulta necesario aprobar un nuevo instructivo que deberán observar los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor cuando actúen como Agentes de Percepción del Impuesto de Sellos y la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (ACARA).

QUE es competencia del Sr. Secretario de Ingresos Públicos ejercer la Super-

intendencia General sobre la Dirección General de Rentas y por vía de avocamiento las funciones establecidas para la misma.

POR ELLO, atento las facultades acordadas por los Artículos 19 y 20 del Código Tributario Provincial -Ley N° 6006, T.O. 2015 y modificatorias-;

**EL SECRETARIO DE INGRESOS PÚBLICOS
EN SU CARÁCTER DE SUPERINTENDENTE
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS
Y POR AVOCAMIENTO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- APROBAR el Instructivo Impuesto de Sellos compuesto por 34 fojas que se adjunta a la presente.

ARTÍCULO 2°.- La presente resolución tendrá vigencia a partir del día 01-01-2020.

ARTÍCULO 3°.- PROTOCOLÍCESE, PUBLÍQUESE en el Boletín Oficial, PASE a conocimiento de los Sectores pertinentes y ARCHÍVESE.

FDO.: LIC. HEBER FARFÁN, SECRETARIO DE INGRESOS PÚBLICOS - MINISTERIO DE FINANZAS.-

ANEXO